

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 9 de julio de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario N°. **2012-403** de **JACQUELINE ACOSTA GUERRERO** en contra de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S., COORSERPARK S.A.S.,** informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas, proveído notificado por anotación en el Estado del día 4 de marzo de 2020 (fl.421 vuelto), por lo que el término para la reposición corrió del 5 al 6 de marzo, y el escrito se presentó en tiempo, el 6 de marzo (fls.422 a 423), y corrido el traslado de Ley, como aparece en la lista de folio 424, la demandada guardó silencio.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno a los recursos interpuestos por la apoderada de la demandante, contra el auto del 3 de marzo de 2020 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fl. 421), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

La señora JACQUELINE ACOSTA GUERRERO instauró, por conducto de apoderada judicial, un proceso ordinario laboral, tendiente a obtener, previa la declaración de existencia de un contrato de trabajo, el pago del reajuste de todas las acreencias sociales e indemnizaciones legales; luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia dictada el 15 de mayo de 2013, se dispuso acoger las peticiones de la demandante (fls.395, y 396 a 397), decisión objeto de apelación por ambas partes procesales, y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial en providencia del 30 de septiembre de 2013 (fls.407, y 408 a 409). Así mismo, la parte actora interpuso recurso de casación, sentencia que en dicha Corporación se profirió el 28 de octubre de 2019 (fls.69 a 79 del cuaderno anexo), confirmando el numeral séptimo de la sentencia proferida por este Juzgado, que dispuso condena por pago de indemnización moratoria.

De regreso el expediente a éste juzgado, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se efectuó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho de la primera instancia, la suma de \$3.500.000 M/cte., a favor de la demandante y a cargo de la accionada, y en proveído de la misma fecha, se impartió aprobación, por auto notificado por estado No. 38, del pasado 4 de marzo de 2020 (fl.421 vuelto),

Luego, a través de escrito presentado el 6 de marzo de 2020 (fls.422 a 423), la apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar, que: *“el monto fijado por el despacho no se estima proporcional a la gestión desplegada por la parte que represento, resulta ser una suma manifiestamente inferior a la que procede respecto de la clase de actuaciones, en la cual mi representada debió proceder a la presentación de la demanda y la actuación dentro de todas y cada una de las etapas procesales que demandó la primera, segunda instancia y en sede recurso extraordinario de casación, la cual resultó favorable a*

los intereses de mi poderdante, en donde la gestión se desarrolló por casi 8 años". Así mismo, trae a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA1-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Surtido el traslado de rigor (fl. 424), la accionada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **"mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y el componente de agencias en derecho, fl. 421, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Ahora, si bien es cierto en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, también lo es que se aplica a los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de su publicación y se aplica a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y en esa medida, se advierte que el presente proceso se radicó en la oficina de reparto, el día 1 de junio de 2012 (fl.1), por lo que el Acuerdo aludido por la apoderada de la parte demandante en su recurso no se puede aplicar al presente caso.

Precisado lo anterior, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida, debiéndose precisar que esa es norma aplicable al caso que nos ocupa pues el proceso se inició y se profirió sentencia de primer grado, cuando aún no había sido expedido el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, norma que se reitera, invoca la recurrente en su recurso.

Remitiéndonos entonces a la norma aplicable, se observa que el órgano administrativo especificó, que, para la tasación de las agencias en derecho, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de las pretensiones y otras circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, en la norma aludida se precisó además que **"Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6º Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, precisó en el numeral 2.1.1., que en la primera instancia se pueden imponer, “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”, cuando la decisión es favorable al trabajador.

Según lo indicado en la norma, el tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas, no obstante ello no significa que haya lugar a aplicar ese tope, pues como se advirtió **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”**.

Para este caso, en primera instancia se condenó al pago de la reliquidación de acreencias sociales en un total de \$10.589.199.72; al pago de las diferencias por concepto de aportes en pensionales; al pago de la indemnización moratoria, a razón de \$55.635 diarios a partir del 4 de mayo de 2012, hasta por 24 meses, y en adelante, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación; decisión que fue modificada en segunda instancia, respecto del reajuste de acreencias sociales, fijando un total de \$9.861.598.

Por lo anterior, considera el Despacho que los reparos de la apoderada deben ser desestimados pues, para la fijación de las agencias en derecho no se desconoció la actividad y el esfuerzo probatorio que se desplegaron, pues fue ello precisamente lo que se tuvo en cuenta para fijar la cuantía por la que se aprobó la liquidación de costas, siendo del caso recordar que en todo caso, no todas las pretensiones prosperaron, incluso en segunda instancia fueron modificadas las condenas.

En consecuencia de lo anterior, no se modificará el monto de las agencias en derecho y se mantendrá el auto que las aprobó; ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se dispondrá conceder el recurso en el efecto suspensivo, para lo cual se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral. Por Secretaría, digitalícese el expediente, y remítase a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), a título de agencias en derecho a favor de la demandante JACQUELINE ACOSTA GUERRERO, y a cargo de la demandada COORDINADORA DE SERVICIOS PARQUE CEMENTERIO S.A.S., por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente digitalizado, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
No. 116 de fecha 21/09/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria